



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° 0352 -2021-MPH/GPEYT.

Huancayo, 08 FEB 2021

VISTOS:

El Doc. 69653-2020, Exp. 52459-2020, de fecha 28 de diciembre del 2020, interpuesta por Oscar Artiaga Huaripata, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4092-2020-MPH/GPEyT, el INFORME N° 070 - 2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4092-2020-MPH/GPEyT, en la cual menciona que; en el informe técnico N° 1436-2020-MPH-GPEyT/UP, refiere que se establece el plazo de 5 días hábiles posteriores a la imposición de la infracción para acogerme al beneficio del 50% de la rebaja del pago de la infracción detectada para que el infractor realice su descargo o subsanación. Al respecto debo de manifestar que si me acogí al beneficio que otorga la municipalidad, cancelando la infracción el día 30 de setiembre del 2020 ante tesorería del SATH mediante el comprobante de ingreso N° 076-00130567, por la suma de S/ 1290.00 soles, y por motivo ajeno a mi voluntad no comuniqué a la municipalidad ya que pensaba al cumplir con el pago realizado, la municipalidad por oficio anulaba la orden de clausura, al haber cancelado y corregido la infracción no hay causal para la clausura, al haber cancelado y corregido la infracción no hay causal para la clausura de mi negocio porque es la única fuente de ingreso que tengo para solventar mis gastos.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4092-2020-MPH/GPEyT, con el cual resuelve: Clausurar Temporalmente, por espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "RESTAURANT", ubicado en Av. Jacinto Ibarra N° 200-Huancayo, por la infracción PIA N° 006407, "Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central", establecida en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM "Ordenanza Municipal que aprueba las medidas de bioseguridad y control para prevenir el COVID-19 en los establecimientos públicos y privados en el Distrito de Huancayo, tales como mercados Mayorista, Minorista, Locales Comerciales, Industriales y de Servicio".

Que, sobre el análisis del expediente, se tiene que de acuerdo al artículo 21° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, establece: "si dentro del plazo fijado en el artículo anterior el presunto infractor no presentase sus descargos, podrá ejercer su derecho de defensa impugnando el valor formal, Resolución de Multa o Resolución de Sanción Complementaria con las prerrogativas señaladas en la Ley 27444", por lo que el recurrente interpone recurso de reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4092-2020-MPH/GPEyT, dentro del plazo que lo establece el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; por otro lado, el artículo 219° de la misma norma establece, el recurso de reconsideración que es





materia de impugnación deberá sustentarse con nuevas pruebas, en ese sentido el recurrente ofrece como medios probatorios el pago realizado de la infracción detectada, ante el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, con recibo de pago N° 076-00130567. Cabe mencionar que el código GPEYT. 123 "Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central", **no tiene la condición de subsanación**; de acuerdo al segundo párrafo, del numeral 3.1 del Artículo 3° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA de la Ordenanza Municipal 548, establece: "su imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la genere"; pudiendo ser graduado la clausura temporal de acuerdo al Párrafo A.1) numeral 3.2., del artículo 3°, tomando en cuenta el pago realizado de la infracción detectada.

Que, de acuerdo al Art. 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto, que es materia de la impugnación y deberá sustentarse, en nuevas pruebas*".

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; "*Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.*".

Que, el artículo IV el inciso 4 del Artículo 192 de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE EN PARTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por Oscar Artiaga Huaripata, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 4092-2020-MPH/GPEYT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 30 días calendarios, **EN CONSECUENCIA**, en los extremos de Clausura Temporal, **DISMINUIR** a 07 días calendarios.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción económico y turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Bustamante Roscano
GERENTE